

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ MANUEL ROSARIO
CRUZADO y OTROS

Recurridos

v.

WANDA PANTOJAS ROSARIO
y OTROS

Peticionarios

KLCE201901127

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D AC 2016-1561

Sentencia
Declaratoria,
Nulidad de
Sentencia
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Colón¹ y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 06 de febrero de 2020.

Jesús Manuel Nieves Torres y la sociedad legal de gananciales compuesta con fulana de tal (peticionario) comparecen mediante recurso de *certiorari* solicitando la revocación de la Resolución y Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) mediante la cual, el foro primario dejó sin efecto su Sentencia Parcial de 4 de octubre de 2018 y ordenó la continuación de los procedimientos. En la referida Sentencia Parcial, el TPI había desestimado por prescripción la causa de acción respecto al petionario.

Contamos con el beneficio del alegato en oposición de la parte recurrida, con cuyo beneficio, resolvemos denegar la petición de *certiorari*. Debido a nuestra disposición del recurso, resulta

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020- 039, se designó al Juez Rivera Colón a entender y votar en este caso, en sustitución del juez Rodríguez Casillas por motivo de sus vacaciones programadas.

innecesario expresarnos sobre la solicitud de paralización de los procedimientos del peticionario.

I.

El presente caso se inicia con una Demanda sobre sentencia declaratoria, nulidad de sentencia y daños y perjuicios, instada por José Manuel Rosario Cruzado y otras partes (Sr. Rosario o recurrido) en contra del peticionario y otras partes.² En su Demanda, el Sr. Rosario impugna la validez de un caso resuelto en el 2000 sobre división de comunidad de bienes, en el que figuró como demandado.³ El Sr. Rosario alegó *inter alia* que las partes que lo demandaron en el 2000 y que ahora en el caso de epígrafe figuran como demandadas, engañaron al tribunal y que, como parte de ello, el peticionario acreditó falazmente haberlo emplazado, como José Manuel Rosario Pérez.⁴

Entre otros trámites, el peticionario solicitó que se desestimara sumariamente la Demanda de epígrafe por estar prescrita.⁵ Alegó que la misma acción ya había sido instada el 26 de noviembre de 2014 y desistida sin perjuicio el 14 de julio de 2015, luego de lo cual, y transcurrido más de un año sin interrupciones, el recurrido instó nuevamente la Demanda, el 4 de agosto de 2016, con la misma y única alegación respecto al peticionario.

El 4 de octubre de 2016, notificada el 5 de octubre de 2016, el TPI dictó su Sentencia Parcial declarando Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria del peticionario, así desestimando por prescripción la Demanda del recurrido.⁶

² La Demanda se radicó inicialmente el 26 de noviembre de 2014, se desistió y luego se presentó nuevamente el 4 de agosto de 2016. Apéndice del recurso, págs. 1-6 y 16-19.

³ Se trata del caso número DAC-2000-0562.

⁴ El segundo apellido del recurrido es Cruzado. Apéndice del recurso, págs. 5, 18, 43 y 48-49.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 11-25.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 41-47.

Entre otras incidencias procesales, el recurrido solicitó reconsideración el 19 de octubre de 2018 y el peticionario no se opuso.⁷ El recurrido alegó que no procedía desestimar sumariamente respecto al peticionario, puesto que, el asunto en controversia giraba en torno a la nulidad de sentencia, cuyos elementos de fraude, intención, actuaciones ilegales, artimañas y abuso de los procedimientos judiciales, en su día el recurrido deberá probar, para lo cual, el foro primario deberá celebrar una vista evidenciaria. Respecto a la prescripción, el recurrido indicó que las acciones, como su Demanda, sobre nulidad de sentencia por fraude, no tienen plazo prescriptivo. Alega que el plazo prescriptivo de 1 año no aplica. Arguye que en el caso anterior (DAC-2000-0562) sobre división de comunidad de bienes, el Sr. Rosario nunca fue emplazado, pero mediante actuación fraudulenta y solidaria, los entonces demandantes Wanda Pantojas Rosario e Israel Rodríguez Robles se agenciaron darle jurisdicción al tribunal. Juntamente con tales actuaciones el recurrido propone que es necesario analizar las alegaciones de fraude en contra del peticionario. Para ello, indicó que amerita que el TPI le brinde la oportunidad de probar sus alegaciones en una vista evidenciaria.

El 19 de marzo de 2019, notificada el 21 de marzo de 2019, el TPI dictó su Resolución y Orden, mediante la cual dio por sometida la solicitud de reconsideración del recurrido, sin oposición del peticionario.⁸ Seguidamente el foro primario declaró Ha Lugar la moción de reconsideración del recurrido, por los fundamentos consignados en la misma, dejó sin efecto su Sentencia Parcial de 4 de octubre de 2018 y ordenó la continuación de los procedimientos.

⁷ *Íd.*, págs. 48-51.

⁸ *Íd.*, págs. 52-53.

El peticionario solicitó reconsideración, lo cual fue rechazado por el TPI. Inconforme, el peticionario recurrió ante nos y le imputó el siguiente error al foro primario:

Inició el [TPI] al concluir que la demanda presentada contra los aquí peticionarios no está prescrita.

El peticionario alega que la segunda Demanda del recurrido fue presentada fuera del plazo prescriptivo de 1 año, calculado desde que la parte recurrida desistió sin perjuicio de la primera Demanda. Teoriza que la fecha de la presentación del aviso de desistimiento (14 de julio de 2015) es la que comienza un nuevo plazo prescriptivo de 1 año, el cual expiró ininterrumpido el 14 de julio de 2016, pues la segunda Demanda del recurrido fue presentada luego, el 4 de agosto de 2016, transcurrido 1 año y 21 días de presentado el desistimiento. Cabe destacar que el **14 de agosto de 2015** el TPI notificó su Sentencia Parcial acogiendo el desistimiento y desestimando la demanda respecto al peticionario.⁹ Añade el peticionario que, luego de presentar su moción de sentencia sumaria para que se desestimara la segunda Demanda, por prescripción, el recurrido no se opuso conforme a Derecho, esto es, conforme a la Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2), y *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 432 (2013), insinuando que en su escrito de réplica y oposición a sentencia sumaria, el recurrido no especificó los párrafos que estaban en controversia y las evidencias que respaldaban su postura. Además, el peticionario destaca que el recurrido no incluyó una declaración jurada en su moción de réplica y oposición a sentencia sumaria.

Por su parte, el recurrido alega que a su causa de acción no le aplica el término prescriptivo de 1 año. Por el contrario, sugiere que, al ser una acción de nulidad de sentencia por fraude, carente

⁹ *Íd.*, págs. 23-24.

de término, le aplica el plazo de 15 años establecido para las acciones que no tienen señalado un término específico, en el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRR sec. 5294. Enfatiza que sus alegaciones en contra del peticionario, de ofrecer información falsa y fraudulenta, para hacer creer al TPI que el recurrido había sido emplazado, van dirigidas a probar su causa principal de nulidad de la sentencia del caso de división de comunidad de 2000.

II.

Recordemos que las decisiones interlocutorias son revisables ante nos mediante el auto de *certiorari*. Este es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.¹⁰

De otra parte, en lo que respecta al término prescriptivo con relación al desistimiento de una acción, nuestra jurisprudencia ha resuelto que, si una parte interrumpe el periodo de prescripción

¹⁰ Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40.

Un auto de *certiorari* podrá expedirse si al menos uno de los precitados criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. De lo contrario, debemos abstenernos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación.

mediante la presentación de una demanda, pero luego desiste al amparo de la Regla 39.1 (b), 32 LPRA Ap. V, el término de prescripción comienza a contar desde que el tribunal concede el permiso con una orden judicial. *Agosto v. Mun. de Río Grande*, 143 DPR 174, 181 (1997).¹¹ El permiso se hace “efectivo desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la sentencia que lo contenía”. *Íd.*, pág. 181, esc. 8.

No obstante, si la parte demandante desiste al amparo de la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., es distinto. En este caso, el término prescriptivo comienza a transcurrir desde que el demandante presenta el aviso de desistimiento ante el tribunal. *García Aponte v. E.L.A. et al.*, 135 DPR 137, 139 (1994). Esto es así porque el desistimiento realizado conforme a la Regla 39.1(a), *supra*, es una manifestación que “no admite oposición de la parte adversa ni requiere de la aprobación del tribunal para surtir efecto”. *Íd.*, pág. 145; *Kane v. República de Cuba*, 90 DPR 428, 435 (1964).

Entretanto, en nuestro ordenamiento civil existe el relevo de sentencia o reapertura como un mecanismo postsentencia que capacita al juzgador a eliminar o modificar su dictamen, en aras de hacer justicia. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963). Este vehículo procesal se encuentra regulado por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual provee:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido

¹¹ Si la parte demandante presente una solicitud de desistimiento conforme a la Regla 39.1 (b), *supra*, “el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes”. *Pramco CV6, LLC. V. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 461 (2012).

descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso. (Subrayado nuestro).

La precitada regla faculta a los tribunales a dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya siempre y cuando exista causa justificada y la moción se haya presentado dentro de un término razonable el cual no podrá exceder los 6 meses de haberse notificado la decisión en cuestión. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra. Sobre este último requisito, hemos de consignar que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que dicho plazo es de naturaleza fatal en su acción

extintiva de derecho. *Nater v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 937 (1971). Por lo tanto, transcurrido los 6 meses, la solicitud de relevo de sentencia no podrá ser considerada ni adjudicada, salvo que la misma verse sobre la modalidad de fraude al tribunal o nulidad de sentencia. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010); *Nater v. Ramos*, supra; *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996).

Claro está, el relevo de sentencia *no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado*. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra. Por lo que, debemos enfatizar que, aunque la reapertura existe en bien de la justicia, esta no constituye una facultad judicial absoluta, toda vez que a este mecanismo procesal se le contrapone la finalidad fundamental de certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, así como la rápida adjudicación de las controversias. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra. Consecuentemente, les corresponde a los tribunales establecer un balance adecuado entre ambos intereses. *Íd.*; *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-458 (1974). En otras palabras, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

Añádase que, además del relevo de sentencia o reapertura antes discutido, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, supra, provee un segundo remedio procesal, a saber, la presentación de un pleito independiente, el cual está predicado en la justicia fundamental de la reclamación. Dr. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV,

pág. 1404.¹² Este remedio estaría disponible en las instancias en que hayan transcurrido los 6 meses fijados por la regla y la parte perjudicada aduzca una de las siguientes defensas: 1) nulidad de sentencia, 2) que el dictamen fue obtenido mediante fraude, error o accidente, o 3) que esta se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y falsedades de otra parte, siempre y cuando esta haya tramitado su caso diligentemente. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979).

III.

En síntesis, el peticionario nos solicita que declaremos prescrita la causa de acción del recurrido. Teoriza que meramente se trata de un reclamo sobre daños y como tal le aplica el término prescriptivo de 1 año. A su vez, el peticionario calcula el referido plazo a partir de la presentación del aviso de desistimiento de la primera demanda del recurrido. Así, tomando esa fecha *vis a vis* la fecha de presentación de la segunda demanda, el peticionario colige que la acción prescribió porque transcurrió más de 1 año (1 año y 21 días) entre ambas fechas, sin que el recurrido interrumpiera el plazo.

Por su parte, el recurrido arguye que su Demanda sobre nulidad de sentencia y daños y perjuicios instada en contra del peticionario y otras partes, persigue anular una sentencia dictada por el TPI en otro caso del 2000, sobre división de comunidad de bienes (DAC-2000-0562). Alega que las acciones del peticionario de acreditar falazmente el emplazamiento del recurrido en el referido pleito del 2000, son cuestiones subjetivas que versan sobre fraude,

¹² Como bien expuso el Dr. Cuevas Segarra en su obra: *[e]xisten dos mecanismos a través de los cuales una parte puede conseguir ser relevada de los efectos de una sentencia dictada sin jurisdicción sobre su persona. La Regla 49.2 alude a ambos mecanismos. El primero es la solicitud bajo la Regla 49.2 (4), la cual, por disposición de la propia Regla, debe ser presentada dentro de los seis meses siguientes de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Transcurrido ese plazo, la parte que desee plantear la nulidad debe recurrir a una moción independiente de nulidad de sentencia. Dr. J. A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1415. (Véase también *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra, a las págs. 246-247).*

intención, actos ilegales, artimañas y abuso de los procedimientos judiciales, que no sólo hay que atenderlos en unión a los reclamos de fraude en contra de los demás codemandados, sino que son asuntos que ameritan ser dirimidos en su día en corte.

Luego de cuidadosamente examinar el expediente y analizar las posturas de ambas partes al tenor del marco jurídico anteriormente esbozado, tomando en consideración el estado de los procedimientos del caso y el remedio concedido por el TPI, no encontramos que concurra ante nos algún criterio que mueva nuestra discreción y justifique nuestra intervención con el dictamen de instancia.

En el caso que nos ocupa, si aplicáramos el término prescriptivo de 1 año, este comenzó a transcurrir el **14 de agosto de 2015** cuando el TPI notificó la Sentencia Parcial autorizando el desistimiento al amparo de la Regla 39.1 (b), *supra*. Véase *Agosto v. Mun. de Río Grande*, *supra*, pág. 181, esc. 8. El **4 de agosto de 2016**, el recurrido presentó su segunda Demanda, por lo cual, no había transcurrido el término prescriptivo de 1 año, si tomamos ese plazo como el aplicable. No obstante, recordemos que, como bien enfatiza el recurrido, su reclamo es sobre nulidad de sentencia por fraude, por lo que, de ser correcto, no le aplicaría el referido plazo prescriptivo.

Consecuentemente, el petitorio que nos ocupa no merece una consideración más detenida por nuestra parte, como tampoco el remedio y la disposición del caso resultan contrarios a Derecho. Así, denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por lo antecedente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones